



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, treinta y uno (31) de mayo de 2023.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Divorcio y Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo |
| Radicación | 08634408900120230012400 |
| Actuación | Sentencia |
| Partes | Fernando Jesús Navarro Rodríguez y Marla Viviana Carrillo Ortega |

II. ASUNTO.

Surtido el trámite de jurisdicción voluntaria dentro de la presente actuación, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso referenciado de Divorcio y Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo para finalizar su unión matrimonial de manera concertada.

III. ANTECEDENTES.

3.1. Hechos.

3.1.1. Los señores Fernando Jesús Navarro Rodríguez y Marla Viviana Carrillo Ortega contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica en la Parroquia San José de Aracataca, el tres (3) de agosto de 2013 e inscrito ante la Notaria Primera del Círculo de Sabanalarga, indicativo serial número 07288776.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

3.1.2. En la relación matrimonial se procreó un (1) hijo de nombre Moisés David Navarro Carrillo.

3.1.3. Los conyugues por mutuo acuerdo han decidido divorciarse para dar por terminado su vínculo.

3.2. Actuación Procesal

3.3. El 10 de abril de 2023, las partes radican en este Despacho demanda de Divorcio y Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

3.4. Debido a lo anterior, en providencia del 20 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

IV. CONSIDERACIONES.

La demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo se fundamenta en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 (que modificó el artículo 154 del Código Civil). La norma referida prescribe que es causal de divorcio: *“El consentimiento de ambos contrayentes manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

La causal invocada está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el divorcio.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

La citada causal de Divorcio es de carácter objetivo, por no interesar los hechos o conductas desplegadas por los esposos, que concluyeron con la decisión libre y expresa para dar fin a la vida de pareja. A partir de esta actitud se colige que las partes han aceptado que no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni señalamiento de cónyuge culpable.

Descendiendo en el proceso del asunto, se tiene la existencia del matrimonio entre Fernando Jesús Navarro Rodríguez y Marla Viviana Carrillo Ortega, el cual se acreditó con el Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial 07288776; por lo que, las partes están legitimadas para adelantar la presente solicitud.

Cabe señalar que, por su carácter consensual, la presente solicitud se tramitó ante juzgado competente y bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

En ese sentido, los presupuestos procesales se cumplen en su integridad, y no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado. Por ello. Este Despacho procederá a resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

En primera medida, en lo que respecta a las obligaciones de las partes, se tiene que de su unión nació el niño Moisés David Navarro Carrillo, que en la actualidad es menor de edad. Las partes, en su calidad de padres han decidido que a cada uno le corresponderá el cincuenta por ciento (50%) del pago de alimentos de menor, gastos, vestuario, educación de su hijo menor. Lo relacionado con el cuidado personal y custodia provisional no fue relacionado en el acuerdo aportado, por lo que, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de las partes.

Por otro lado, se tiene que los cónyuges manifiestan en su acuerdo que vivirán en residencias separadas, que no se deben alimentos entre ellos, y en



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

adelante como hasta ahora, cada uno de ellos se suministrará sus propios alimentos.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Finalmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes, conforme lo solicitado en el acápite de pretensiones.

De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, es preciso recordar que, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua. Asimismo, los divorciados no tendrán derecho a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Así las cosas, y siendo que la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se ajusta a las exigencias legales, especialmente a los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, numeral 9º que modificó el artículo 154 del Código Civil y a la reglamentación del artículo 388 del C.G.P y su respectivo párrafo, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y dispondrá decretar el divorcio por mutuo acuerdo con la consecuente cesación de los efectos civiles del matrimonio

Encontrándose ajustado a derecho sustancial el presente acuerdo, este despacho concederá las pretensiones de la demanda y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de julio del 2005.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO y en consecuencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio eclesiástico celebrado entre los señores Fernando Jesús Navarro Rodríguez y Marla Viviana Carrillo Ortega, en la Parroquia San José de Aracataca, el tres (3) de agosto de 2013; por mutuo acuerdo, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores Fernando Jesús Navarro Rodríguez y Marla Viviana Carrillo Ortega. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la Ley.

TERCERA: DECLARAR la no-existencia de obligaciones alimentarias de los demandantes entre sí, como también dar por terminada la vida en común entre los solicitantes, de conformidad con el acuerdo presentado.

CUARTO: APROBAR EL ACUERDO presentado por los ex consortes en lo concerniente a alimentos de su menor hijo Moisés David Navarro Carrillo, el cual fue acordado dentro del libelo de la demanda, interpuesta mediante apoderado judicial, así:



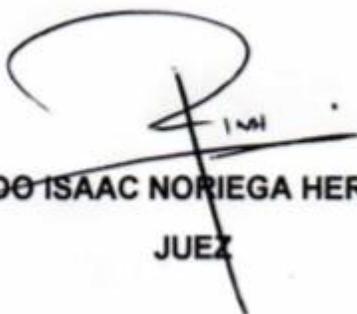
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

- 4.1.** Cada padre le corresponderá el cincuenta por ciento (50%) del pago de alimentos de menor, gastos, vestuario, educación de su hijo menor. Lo relacionado con el cuidado personal y custodia provisional no fue relacionado en el acuerdo aportado, por lo que, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de las partes.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia tanto en el registro civil de matrimonio, que se encuentra asentado en la Notaría Primera del Círculo de Sabanalarga (Atlántico), bajo el indicativo serial número 07288776, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados. Por secretaría expídanse copias de esta providencia a las partes para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que se requieran para el registro de esta decisión.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86d8fc1ea6208fc1a72ae78234466e72352bd3d1ede8c9ffcba4bc43b59b6**

Documento generado en 31/05/2023 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>